

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

LEY DE REFORMA A LA LEY N°. 606, LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

LEY N°. 998, aprobada el 13 de julio de 2019

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 133 del 15 de julio de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 998

LEY DE REFORMA A LA LEY N°. 606, LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Artículo primero: Deróganse los numerales 12, 13, 15 y 16 y se reenumeran los restantes del Artículo 45 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, cuyo texto de Ley con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 115 del 18 de junio de 2018.

Artículo segundo: Refórmanse los Artículos 49 numeral 13, 124 y 125 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, cuyo texto de Ley con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 115 del 18 de junio de 2018, los que se leerán así:

"Artículo 49 Funciones de la Primera Secretaría

13) Firmar las Actas de las sesiones, así como los documentos y autógrafos de las Leyes, los Decretos, Resoluciones y Declaraciones; que emanen de la Asamblea Nacional;"

"Artículo 124. Autógrafos

Los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional se harán constar en tres originales, que serán firmados por el Primer Secretario o Secretaria de la Asamblea Nacional como Fedatario o Fedataria del Plenario. Dos ejemplares serán enviados al Presidente de la República en el plazo máximo de quince días, para su sanción, promulgación y publicación; uno será devuelto a la Asamblea Nacional con el recibido respectivo, para su archivo. El envío de los autógrafos al Presidente de la República será publicitado verbalmente o por medio de nota de prensa a los medios acreditados ante la Asamblea Nacional."

"Artículo 125. Fórmulas de los autógrafos y leyes

Los autógrafos que expida la Asamblea Nacional comenzarán con la siguiente fórmula: "LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, En uso de sus facultades, HA DICTADO, la o el siguiente: (Aquí el número y nombre del proyecto de ley, decreto, resolución o declaración y el texto de ello)... ". Dicho autógrafo concluirá con la fórmula: "Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, lugar y fecha" y será firmado por el Primer Secretario o Secretaria de la Asamblea Nacional.

La fórmula que debe usarse para publicar las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional es la siguiente: "EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, a sus habitantes, hace saber: Que, LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, ha ordenado lo siguiente: (aquí el texto y firma). Dicha publicación concluirá con la fórmula: Por Tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese, lugar, fecha y firma de la Presidencia de la República de Nicaragua". El plazo para la sanción, promulgación-publicación o veto de las leyes será de quince días calendario contados a partir del día siguiente de la entrega de los autógrafos de la Ley. El Presidente de la República mediante nota de prensa publicará la sanción, promulgación y publicación de la ley respectiva.

Las leyes o decretos que no necesiten sanción del Presidente de la República al ser promulgadas y publicadas concluirán así: "Por tanto: Publíquese".

“Artículo tercero: Integración de reforma al texto de Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua.

La presente reforma se considera sustancial y de conformidad con el párrafo 11 del Artículo 141 de la Constitución Política se ordena que el texto íntegro de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, con su Reforma incorporada sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo cuarto: Vigencia y publicación

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua a los trece días del mes de julio del año dos mil diecinueve. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortés**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día trece de julio del año dos mil diecinueve. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.